



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número **6062** del día 27 de mayo de 2021, el señor. **JORGE ENRIQUE MENDOZA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía **7527286**, quien actúa como **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **PROMOTORA ATALAYA LTDA**, identificada con **NIT (NO REPORTADO)** la cual ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) SIN DIRECCION. SANTA CECILIA HOY LA CECILIA**, ubicado en la vereda **MARMATO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-4004** y ficha catastral No. **63001000300000680000**, a través de su **APODERADA** la sociedad **CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S** identificada con **NIT 890.000556-2**, a través de su **REPRESENTANTE LEGAL**, la señora. **LINA MARIA PALACIOS OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía **41919455** y quien a su vez ostenta la calidad de **PODERDANTE** del señor. **ADRIAN MAURICIO QUINTANA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía **9739148**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ**, Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que mediante auto **SRCA-AITV-1032-11-2021** del 21 de noviembre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., dio inicio al trámite de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía **41919455**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **CONSTRUCCIONES PALACIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, identificada Con **NIT 890000556-2** y a su vez **APODERADA** de la sociedad **PROMOTORA ATALAYA LTDA**, sociedad propietaria del predio denominado **1) SIN DIRECCION. SANTA CECILIA HOY LA CECILIA**, ubicado en la vereda **MARMATO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-4004** y ficha catastral No. **63001000300000680000**, el cual fue notificado al correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com, el día 22 de noviembre de 2021, a través de oficio radicado **00018439**, tal y como

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

consta en la guía No. **95195990505** de la empresa CertiPostal, la cual esposa en el expediente.

Que para el día 08 de febrero de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 171 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENIMINADO 1) SIN DIRECCION. SANTA CECILIA HOY LA CECILIA, UBICADO EN LA VEREDA MARMATO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado al correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com, a **PROMOTORA ATALAYA LTDA, JORGE ENRIQUE MENDOZA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía **7527286**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**, mediante oficio radicado **02680** el día 07 de marzo de 2023, con fundamento en lo siguiente:

Que el día 13 de septiembre del año 2022, la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, que se transcribe a continuación:

"(...)

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO –
CTPV - 973 - 2022

FECHA: 15 de noviembre de 2022

SOLICITANTE: CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S.

EXPEDIENTE: 06062-21

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

1. Radicado E06062-21 del 27 de mayo de 2021, por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimiento.
2. Radicado No. 00008856 del 21 de junio de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
3. Radicado E07722-21 del 06 de julio de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. 00008856 del 21 de junio de 2021.
4. Resolución No. 001554 del 24 de agosto de 2021, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de permiso de vertimiento.
5. Radicado No. 10844 del 09 de septiembre de 2021, por medio del cual el usuario interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 001554 del 24 de agosto de 2021.
6. Auto SRCA-AAPP-202-28-09-21 del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordena la apertura de un período probatorio dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001554 del 24 de agosto de 2021.
7. Concepto técnico dentro del recurso de reposición del trámite de permiso de vertimiento CTPV-268-21 del 23 de octubre de 2021.
8. Resolución No. 002259 del 09 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 001554 del 24 de agosto de 2021.
9. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1032-11-2021 del 22 de noviembre de 2021.
10. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 53900 del 01 de diciembre de 2021.
11. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
12. Radicado No. 018918 del 19 de octubre de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	PROYECTO TURÍSTICO TRESCOLINAS
Localización del predio o proyecto	Vereda MARMATO, municipio de ARMENIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento	Ver plano de localización
Código catastral	63001000300000680000
Matricula Inmobiliaria	280-4004
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño STARD 1	0.0099 l/s
Caudal de diseño STARD 2	0.0051 l/s
Caudal de diseño STARD 3	0.0295 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta (todos los sistemas)	Pozo de Absorción o Campo de Infiltración

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el PROYECTO TURÍSTICO TRESCOLINAS se conducirán a tres (3) tipos de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, los cuales se describen a continuación:

STARD 1 – Unidades Turísticas



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE 2023"

En el PROYECTO TURÍSTICO TRESCOLINAS se propone la construcción de 68 unidades turísticas. Cada unidad turística contará con un STARD compuesto por:

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en cada unidad turística, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en material de 336 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.05 m, Ancho = 0.55 m, Altura Útil = 0.80 m.

Sistema Séptico Integrado: Para el tratamiento y pos tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en cada unidad turística, se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 4000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas en las unidades turísticas, se proponen dos opciones para cada una: la primera opción consiste en la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.25 metros y diámetro y 2.00 metros de altura útil. La segunda opción consiste en la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por tres (3) zanjas de 10.50 metros de largo y 0.60 metros de ancho.

STARD 2 - Portería

Sistema Séptico Integrado: Para el tratamiento y pos tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en la portería, se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas en la portería, se proponen dos opciones para cada una: la primera opción consiste en la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.40 metros y diámetro y 1.40 metros de altura útil. La segunda opción consiste en la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por tres (3) zanjas de 10.50 metros de largo y 0.60 metros de ancho.

STARD 3 – Salón Social

Sistema Séptico Integrado: Para el tratamiento y pos tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el salón social, se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 4000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas en el salón social, se proponen dos opciones para cada una: la primera opción consiste en la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.40 metros y diámetro y 1.90 metros de altura útil. La segunda opción consiste en la construcción de un Campo

5

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"**

de Infiltración compuesto por tres (3) zanjas de 10.50 metros de largo y 0.60 metros de ancho.

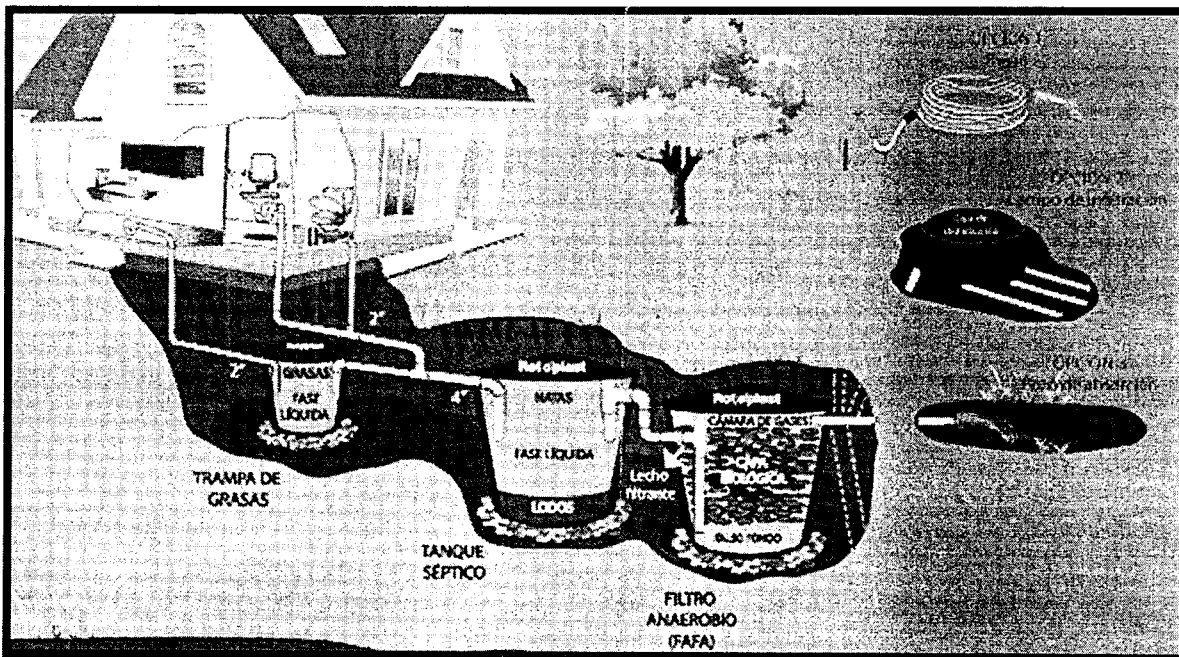


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo 2021-0012 del 15 de enero de 2021 emitido por la Curaduría Urbana No. 1 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado "Sin Dirección. Santa Cecilia Hoy La

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

Cecilia", identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-4004 y ficha catastral No. 00-03-0000-0680-000, se encuentra dentro del Corredor Suburbano El Caimo.

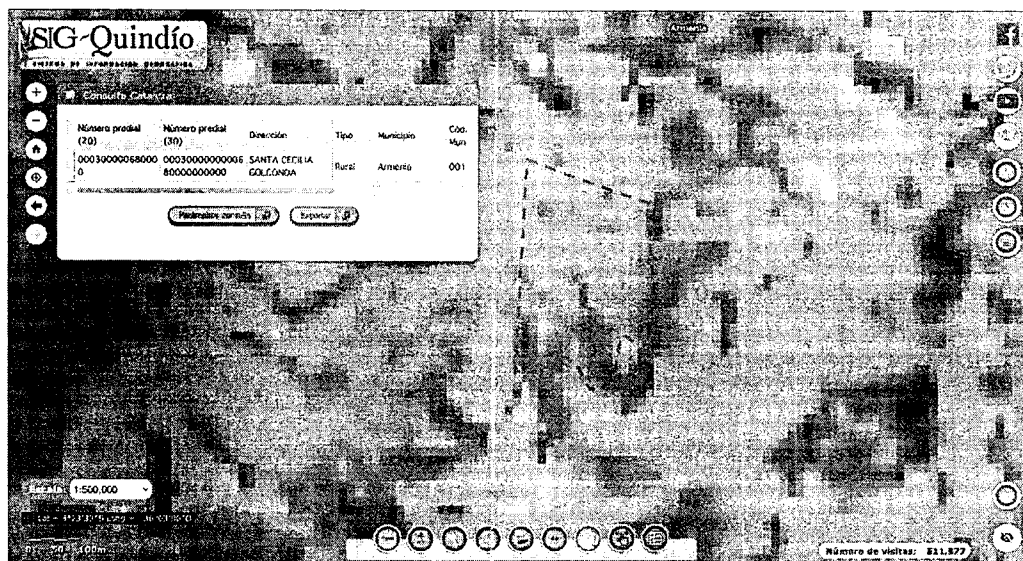


Imagen 2. Localización del predio
Fuente: SIG Quindío

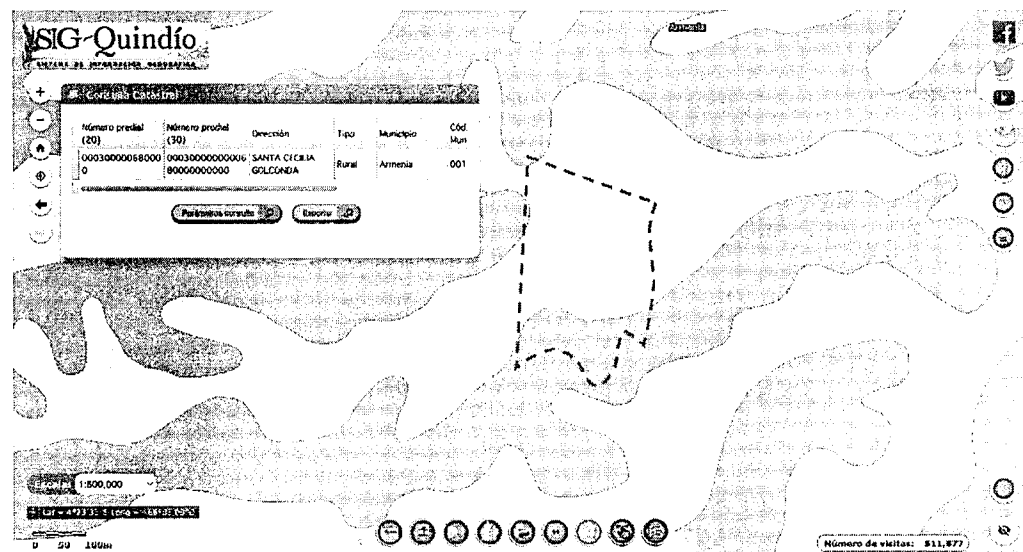


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho predio se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2s-1 y 4p-2.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: El usuario no presentó la Evaluación Ambiental del Vertimiento.

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: El usuario no presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.

**4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN
TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico hecho por la Corporación Autónoma Regional del Quindío con Radicado No. 018918 del 19 de octubre de 2022, en donde se le solicitó presentar la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 53900 del 01 de diciembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Al momento de la visita no se han construido las viviendas, no hay movimiento de tierras ni intervenciones antrópicas. Exista una sala de ventas, la cual cuenta con un STARD prefabricado instalado y un (1) Pozo de Absorción.
- No se observan situaciones ambientales especiales para considerar.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

En el momento de la visita, solo hay construido un STARD para tratar las Aguas Residuales Domésticas generadas en la sala de venta.

6. OBSERVACIONES

- El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico hecho por la Corporación Autónoma Regional del Quindío con Radicado No. 018918 del 19 de octubre de 2022, en donde se le solicitó presentar la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 53900 del 01 de diciembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **06062-21** para el PROYECTO TURÍSTICO TRESCOLINAS, localizado en el predio SIN DIRECCION SANTA CECILIA HOY LA CECILIA, ubicado en la vereda MARMATO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-4004 y ficha catastral No. 63001000300000680000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico hecho por la Corporación Autónoma Regional del Quindío con Radicado No. 018918 del 19 de octubre de 2022, en donde se le solicitó presentar la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
- Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, en el predio solamente se encuentra construida una sala de ventas.
- El predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos.

(...)"

Que el día 28 de noviembre de 2022, la señora. **MARIA FERNANDA PINEDA MESA**, secretaria técnica de la sociedad por acciones simplificada **CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S**, allegó documentación al correo electrónico de servicio al cliente bajo radicado **14403-22**, con el fin de aportar la documentación requerida mediante oficio 18918-22 del 19 de octubre de 2022, con lo siguiente:

- Plan de evaluación ambiental del vertimiento y Plan de gestión de riesgo del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo del vertimiento.

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

Que el día 28 de noviembre de 2022, la señora. **MARIA FERNANDA PINEDA MESA**, secretaria técnica de la sociedad por acciones simplificada **CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S**, radico ante la Corporación Autónoma Regional Del Quindío, mediante oficio con radicado E14419-22, allego documentación, con el fin de aportar la documentación requerida mediante oficio 18918-22 del 19 de octubre de 2022, con lo siguiente:

- Plan de evaluación ambiental del vertimiento y Plan de gestión de riesgo del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo del vertimiento.

Que el día 28 de noviembre de noviembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional Del Quindío mediante la Subdirección de regulación y control ambiental, emitió respuesta bajo oficio radicado 21752, a derecho de petición de solicitud prorroga bajo radicado No. 13213-22 del 31 de octubre de 2022 referente al expediente 6062-21, el cual fue debidamente notificado al correo electrónico info@construccionespalacios.legal el día 28 de noviembre de 2022.

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

COMUNICADO INTERNO

DG 173

PARA: **CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

DE: **JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE**
Asesor de Dirección General

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ GIRALDO
Jefe Oficina Asesora de Planeación

FECHA: 02 de diciembre de 2022

ASUNTO: Respuesta a comunicado interno **SRCA 1590** del 25 de noviembre de 2022

Cordial saludo.

De la manera más atenta nos permitimos remitir Concepto referente a determinantes ambientales aplicables, ordenamiento territorial, del proyecto Tres Colinas, No. de expediente 06062-21, Constructora Palacios SAS, tramite permiso de vertimiento, según decreto 1066 de 2016.

A continuación el análisis integral del proyecto de la referencia, en los temas mencionados, que deben ser tenidos en cuenta para dicho trámite ante la autoridad ambiental regional.

1. ASPECTOS NORMATIVOS

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional de aplicación directa, como la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras. Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los planes de ordenamiento territorial como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015. Además, la presente entidad posee determinantes ambientales consignadas y aprobadas mediante resolución 720 de 20010.

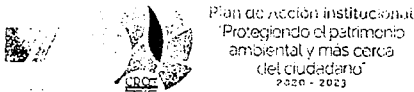
- **El decreto 3600 de 2007 (compilado en el decreto 1077 de 2015),** cabe en el presente análisis citar los sucesivos:

"Artículo 10. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial sólo se podrán clasificar como corredores viales

Página 1 de 29



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"



suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden."

"El ancho máximo de los corredores viales suburbanos será de 300 metros medidos desde el borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 1228 de 2008, y en ellos sólo se permitirá el desarrollo de actividades con restricciones de uso, intensidad y densidad, cumpliendo con lo dispuesto en el presente decreto."

"Corresponderá a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible definir la extensión máxima de los corredores viales suburbanos respecto del perímetro urbano. Bajo ninguna circunstancia podrán los municipios ampliar la extensión de los corredores viales que determine la autoridad ambiental competente."

"**Parágrafo.** No se podrán clasificar como suburbanos los corredores viales correspondientes a las vías veredales o de tercer orden."

Artículo 11. Ordenamiento de los corredores viales suburbanos. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 4066 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Para el ordenamiento de los corredores viales suburbanos, en el plan de ordenamiento o en las unidades de planificación rural se deberá delimitar lo siguiente:

1. Una franja mínima de cinco (5) metros de aislamiento, contados a partir del borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 1228 de 2008, y
2. Una calzada de desaceleración para permitir el acceso a los predios resultantes de la parcelación, cuyo ancho mínimo debe ser de ocho (8) metros contados a partir del borde de la franja de aislamiento de que trata el numeral anterior.

Los accesos y salidas de las calzadas de desaceleración deberán ubicarse como mínimo cada trescientos (300) metros.

"Artículo 12. Normas aplicables para el desarrollo de usos comerciales y de servicios. El otorgamiento de licencias de parcelación y construcción para el desarrollo de proyectos comerciales y de servicios con un área de construcción superior a los cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) en suelo rural suburbano, sólo se permitirá en las áreas de actividad que para estos usos hayan sido específicamente delimitadas cartográficamente en el plan de ordenamiento territorial o en las unidades de planificación rural.

En todo caso, el plan de ordenamiento territorial o en la unidad de planificación rural se deberá adoptar las normas que definan, por lo menos, la altura máxima y las normas volumétricas a las que debe sujetarse el desarrollo de estos usos, de forma tal que se proteja el paisaje rural.

Los índices de ocupación no podrán superar el treinta por ciento (30%) del área del predio y el resto se destinará, en forma prioritaria, a la conservación o recuperación de la vegetación nativa. Las normas urbanísticas también señalarán los aislamientos laterales y

Página 2 de 29



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"



posteriores que deben dejar las edificaciones contra los predios vecinos a nivel del terreno, y las regulaciones para impedir que la agrupación de proyectos comerciales y de servicios, con áreas de construcción inferior a los 5.000 m2, contravenga lo dispuesto en el presente artículo.

Las áreas para maniobras de vehículos y las cuotas de estacionamientos deberán construirse al interior del predio.

En ningún caso se permitirá el desarrollo de estos usos en predios adyacentes a las intersecciones viales ni en suelo rural no suburbano."

"Parágrafo. Los servicios ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos y acuaturísticos podrán desarrollarse en cualquier parte del suelo rural, de acuerdo con las normas sobre usos y tratamientos adoptadas en el plan de ordenamiento territorial o en la unidad de planificación rural."

- **Desde el ordenamiento territorial, POT de Armenia (Acuerdo 019 de 2009) sobre suelo rural sub urbano, área mínima de lote o sub-división entre otros:**

"ARTÍCULO 19. CORREDORES VIALES SUBURBANOS: Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Los suelos suburbanos para el Municipio son los siguientes: 1. Corredor Suburbano Pantanillo (Ver Plano 11) 2. Corredor Suburbano Murillo (Ver Plano 12) 3. Corredor Suburbano El Caimo (Ver Plano 13) 4. Corredor Suburbano Aeropuerto El Edén (Ver Plano 14)"

"ARTÍCULO 20. DETERMINACIÓN DEL UMBRAL MÁXIMO DE SUBURBANIZACIÓN. Se Determina como umbral máximo de suburbanización el diez por ciento (10%); lo que representa que no más del 10% del total del suelo municipal puede ser clasificado como suelo suburbano. La definición del umbral máximo de suburbanización constituye norma urbanística de carácter estructural y en ningún caso, salvo en el de la revisión de largo plazo del Plan de Ordenamiento, será objeto de modificación."

"ARTÍCULO 21. DENSIDADES MÁXIMAS DE OCUPACIÓN EN SUELO SUBURBANO. De acuerdo a los decretos 3600 de 2007 y 4066 de 2008, las densidades máximas de ocupación del suelo suburbano no serán mayores a treinta por ciento (30%), aplicable a todos los usos a excepción de corredores viales suburbanos con vocación industrial que podrán incrementar la densidad y la ocupación hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%)."

"ARTÍCULO 22. UNIDAD MÍNIMA DE ACTUACIÓN EN SUELO SUBURBANO. Se entenderá como la superficie mínima de terreno localizado en suelo suburbano que puede incluir una o varias unidades prediales para la ejecución de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación de inmuebles, de conformidad con los usos permitidos en el suelo

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

rural suburbano, mediante una única licencia de parcelación en la que se garantice la ejecución y dotación de las áreas de cesión y de las obras de infraestructura de servicios públicos definidas para la totalidad de los predios incluidos en la unidad por parte de sus propietarios. En ningún caso, la extensión de la unidad mínima de actuación para suelo suburbano en el suelo rural del municipio de Armenia podrá ser inferior a dos (2) hectáreas para todos los usos que se desarrollen en suelo rural suburbano. Las unidades de planificación rural deberán señalar las normas a que se sujetará el desarrollo por parcelación de los predios que no puedan cumplir con la extensión de la unidad mínima de actuación, cuando se encuentren rodeados por otros desarrollos urbanísticos o predios que hayan concluido el proceso de parcelación."

ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2).

Las unidades de planificación rural, a reglamentarse por el Municipio en el corto plazo de adopción del POT, definirán las normas a que se sujetará el desarrollo para parcelación de los predios que no puedan cumplir con la extensión de la unidad mínima de actuación, cuando se encuentren rodeados por otros desarrollos urbanísticos o predios que hayan concluido el proceso de parcelación.

ARTÍCULO 195. SUELOS SUBURBANOS (PLANO 10).

Los suelos suburbanos, se ubican generalmente en forma paralela a los corredores viales de primer orden y serán las áreas reservadas para el establecimiento de actividades productivas de bienes y servicios diferentes a los agropecuarios. Se clasificaron cuatro corredores viales suburbanos, con una extensión total de 1.148,7 Ha que corresponde a los corredores de Pantanillo, Murillo, El Caimo y Aeropuerto El Edén.

3. Corredor vial suburbano El Caimo: Se localiza paralelo a la carretera El Caimo – Club Campestre sobre una faja de 300 metros promedio a ambos lados de la vía entre el corregimiento El Caimo y el Club Campestre, con una extensión de 134,16 Ha, conforme al plano No. 13. 4.

Así, las determinantes ambientales de superior jerarquía y las determinantes del ordenamiento territorial en el proyecto urbanístico ubicado en el sector Santa Cecilia hoy La Cecilia –Tres Colinas son las siguientes.

Con respecto al paisaje cultural cafetero (PCC), en la Ley 388 de 1997 se definen 4 grupos de determinantes que constituyen normas de superior jerarquía y deben ser tenidas en cuenta en los procesos de revisión y modificación de los instrumentos de ordenamiento territorial en cualquiera de sus categorías: Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) y Planes de Ordenamiento Territorial (POT), citados en adelante como POT. Las determinantes definidas por esta ley son:

Las del grupo 2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

Estas deben estar incorporadas al O.T, lo que para el municipio de Armenia no sucedió, pues existe una resolución del ministerio de cultura que adopta la declaratoria del PCC, pero no eleva el PCC a determinante, atributos que están identificados en cartilla emitida por el ministerio de cultura, pero que deben ser incorporados al OT por los municipios, para que queden como determinante en cada instrumento de planificación territorial POT.

En la siguiente figura se muestra la posición del predio en análisis con referencia al PCC (figura 1)

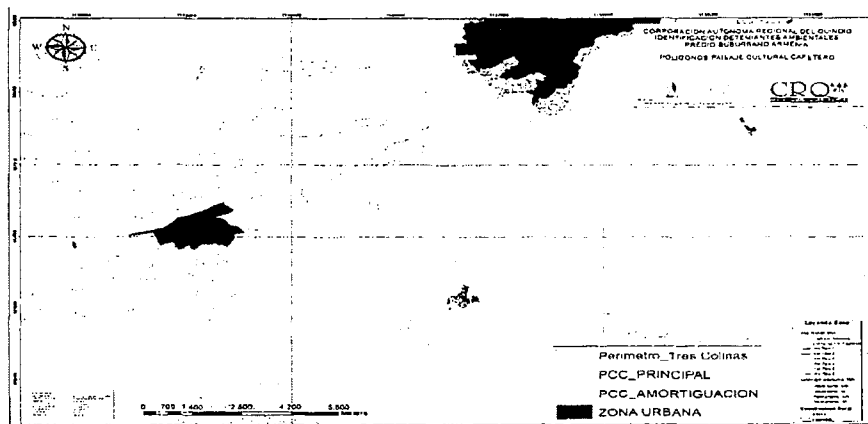


Figura 1. Predio Tres Colinas corresponde con el área de amortiguación del PCC.

- **Referente a las clases agrologicas (clasificación IGAC) y su aplicación en el O.T:**

El marco normativo nacional hace referencia al Ordenamiento Territorial (OT) municipal tiene su fundamento en el Artículo 311 de la Constitución Política, el cual establece para los municipios el deber de "ordenar el desarrollo de sus territorios". Este precepto fue retomado por la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo (Ley 152 de 1994), en su Artículo 41, donde se establece que los municipios, además de los planes de desarrollo, deben contar con un plan de ordenamiento territorial, elaborado con el apoyo técnico y las orientaciones del Gobierno Nacional y los departamentos (Massiris, 2000).

Igualmente, el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina que las corporaciones autónomas regionales, entre otras, ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y participan en los procesos de planificación y ordenamiento territorial, con el fin de garantizar que el factor ambiental se tenga en cuenta en las decisiones que se adopten, a través de la incorporación de las **determinantes ambientales**, dando cumplimiento al



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"



principio de solidaridad ambiental con la generaciones futuras, garantizando el desarrollo de las actuales sin comprometer la prosperidad de las futuras.

La Ley 388 de 1997, desarrolla los anteriores preceptos constitucionales y legales, dando al OT municipal las bases legales para su aplicación. Dicha ley, en su Artículo 5º, parte de la definición del ordenamiento territorial municipal en los términos de que este: Comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertados, en ejercicio de la función pública que les compete en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales. (Congreso de Colombia, 18 de julio de 1997)

La ley 388 de 1997 determino en su artículo 14 "componente rural del plan de ordenamiento" lo siguiente: *"El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:*

1. El señalamiento de las condiciones de protección, conservación y mejoramiento de las zonas de producción agropecuaria, forestal o minera. Donde este numeral del citado artículo desencadena en las clases agrologicas.

En la parte ambiental, de conformidad con la ley precitada, en el artículo 10, se establece que el municipio debe tener en cuenta, para el ordenamiento de su territorio, las denominadas determinantes ambientales, *"que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la constitución y las leyes"* (Ley 388 de 1997) en el mismo orden el Artículo 35, definió los suelos de protección como *"los constituidos por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro del suelo urbano, de expansión, suburbano y rural, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras, para la provisión de servicios públicos domiciliarios, o de las áreas de amenaza y riesgo no mitigable, tienen restringida la posibilidad urbanizarse.*

El Decreto 3600 de 2007 (compilado en decreto 1077 de 2015), estipuló lo siguiente: **artículo 2.2.2.2.1.1:** *"Con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán dar cumplimiento a las determinantes que se desarrollan en el presente decreto, las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Parágrafo. Cuando el presente decreto se refiera a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en el artículo 9º de la Ley 388 de 1997".*

Dentro de las diferentes determinantes estipuladas en el precepto transcrito, se destaca la obligación de incorporar en el componente rural de los planes de ordenamiento territorial y en su cartografía, la delimitación de cada una de las categorías de protección y de desarrollo restringido, establecidas en esta norma: **"Artículo 2.2.2.2.1.2 categorías del suelo**

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE 2023"

rural. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 14, 16.3 y 17 de la ley 388 de 1997, en el componente rural del plan de ordenamiento y en su cartografía se deberán determinar y delimitar cada una de las categorías de protección y de desarrollo restringido a que se refieren los artículos siguientes, con la definición de los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos correspondientes".

En el mismo decreto, artículo 2.2.2.2.1.3, numeral 2, denominada **áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales**, se establece lo siguiente: "Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal".

Para el departamento del Quindío existen dos estudios (como mínimo) sobre calidad de los suelos, específicamente sobre clases agrológicas o uso potencial del suelo elaborados por el IGAC, el primero a escala 1:100.000 (IGAC, 1998 con actualización al año 2013), el segundo en el año 2014 a escala 1:25000 (estudio semidetallado)¹. Esta última referencia es la que ha sido tomada para establecerla como determinante ambiental de superior jerarquía según se ha interpretado en el decreto 1077>artículo 2.2.2.2.1.3>numeral 2, tomando en cuenta tal como se ha dilucidado en el presente sustento que tanto el numeral 2 e igualmente los numerales 3 y 4 no obedecen a determinantes ambientales, aunque constituyan suelos de protección como bien aclara el MADS (2016) en su guía metodológica, a través de la aclaración de algunas competencias (figura 1).

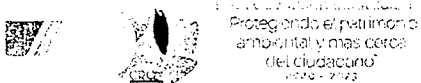
Las determinantes ambientales contenidas en el literal "d", serían de competencia primaria de los municipios", MADS (2016).

El citado decreto 1077 de 2015 además dejó claro que en el componente rural del plan de ordenamiento y en su cartografía se deberán determinar y delimitar cada una de las categorías de protección y de desarrollo restringido a que se refieren" en el mismo decreto así (artículo 2.2.2.2.1.3):

1. Áreas de conservación y protección ambiental.

¹ El estudio de suelos semidetallado para el departamento del Quindío (escala 1:25.000) no ha sido incorporado a las determinantes ambientales de la CRQ, tampoco concertado en los POT de cada municipio. El estudio de clases agrológicas de 1998 solo fue incorporado a en el municipio de Armenia Quindío, en donde no fue concertado como una determinante ambiental y no se tomó en cuenta para la limitar la declaración de áreas suburbanas.

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"



2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.
3. Áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural.
4. Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios.
5. Áreas de amenaza y riesgo

Como bien se aclaró anteriormente, el nivel de competencias está claramente establecido y dividido en cada uno de los numerales y reservando del mismo modo el numeral 1 como las competencias de las Autoridades Ambientales (AA).

Finalmente para determinar el régimen de usos aplicable a los suelos de protección ambiental y en general a las determinantes ambientales de superior jerarquía en suelo rural, bastará con verificar que en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT Y EOT) se hayan identificado aquellos suelos rurales en los que no pueden autorizarse actuaciones urbanísticas porque deben ser mantenidos para la conservación de los cuerpos hídricos, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal y verificar las demás de terminantes ambientales de superior jerarquía, y diferenciarlos de aquellos que no tienen la calidad de suelos de protección ambiental y pueden ser desarrollados bajo las diferentes categorías de usos rurales y categorías de desarrollo restringido en aplicación de la directriz impartida por el citado Decreto 1077.

En igual sentido es necesario aclarar que dichas determinantes (como las restricciones por clasificación agrológica clases I, II y III) deben ser incorporadas necesaria y obligatoriamente a través de los planes de ordenamiento territorial con el fin de no vulnerar claramente las competencias asignadas a las entidades territoriales (competencia para clasificar los suelos y establecer su régimen de usos).

Debemos hacer claridad que las determinantes sean del orden ambiental o no, deben ser aplicadas, independientemente estén o no incorporadas al OT, por ser normas de superior jerarquía, en cumplimiento de fallos y de la normatividad vigente que rige la materia.

El siguiente mapa muestra las clases agrologicas presentes en el predio objeto de análisis (figura 2)

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

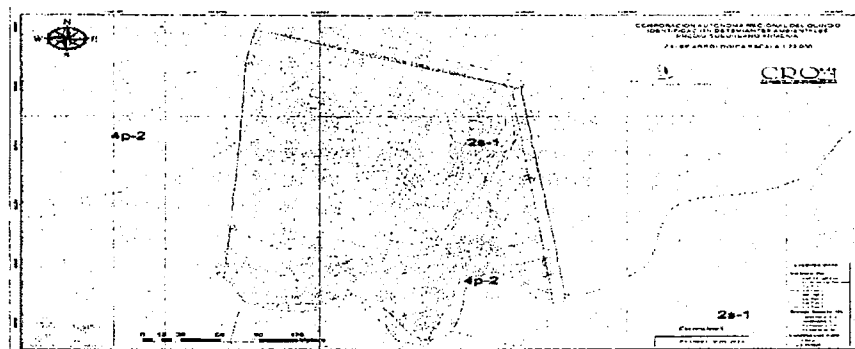


Figura 2. Clases agrológicas presentes en predio "proyecto Tres Colinas"

2. ASPECTOS TECNICOS

• Localización

El predio se ubica según certificado de tradición y código Catastral No.63001000300000680000, lote de características Suburbano y Rural según la cartografía en formato shp. Cruzados con los datos del SIG Quindío y el Plan de Ordenamiento territorial. (Tabla 1, figura 2):

Tabla 1. Predios consulados para determinantes ambientales.

Nombre de la finca	Vereda	Matricul a	Municipi o	Hectárea s	Ficha catastral
TRES COLINAS	Sta Cecilia		Armenia	7,71	63001000300000680 000

El predio se localiza en jurisdicción del municipio de Armenia, según las coordenadas proyectadas en sistema Magna Colombia Oeste X= 11148401 Y= 985304 (figura 3).

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

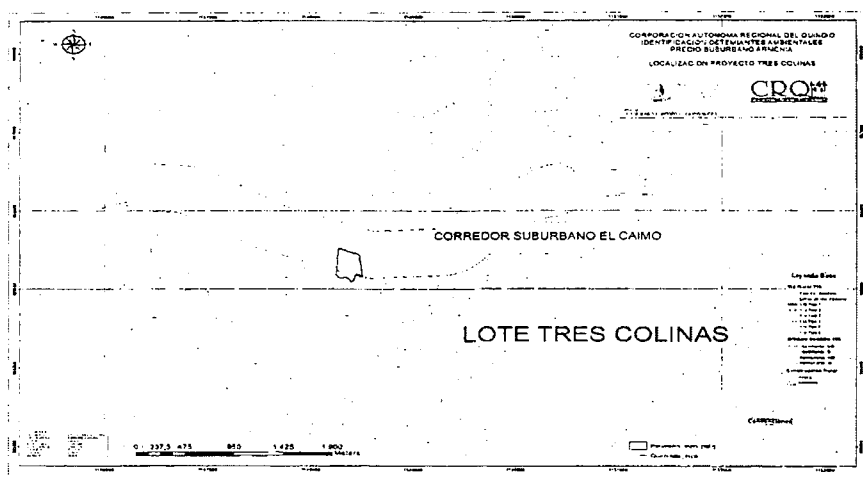


Figura 3. Localización de predio consultado

- **Determinantes ambientales de superior jerarquía**

Se encontró que el predio posee un drenaje natural en el costado sur que sirve de limite y lindero con otro predio, se procedió a calcular el área según las determinantes ambientales (decreto 1449 de 1977) sobre áreas forestales protectoras dando como resultado la figura 4.

Para este caso se encontró que el área forestal protectora corresponde a un área de 11.338 metros cuadrados, no existe cobertura vegetal protegiendo la fuente hídrica, únicamente se evidencia la presencia de un guadual al costado sur occidental del predio y algunos árboles dispersos a lo largo del recorrido por el drenaje. Sin embargo, la cobertura es escasa y no es la que corresponde con un área forestal protectora.

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

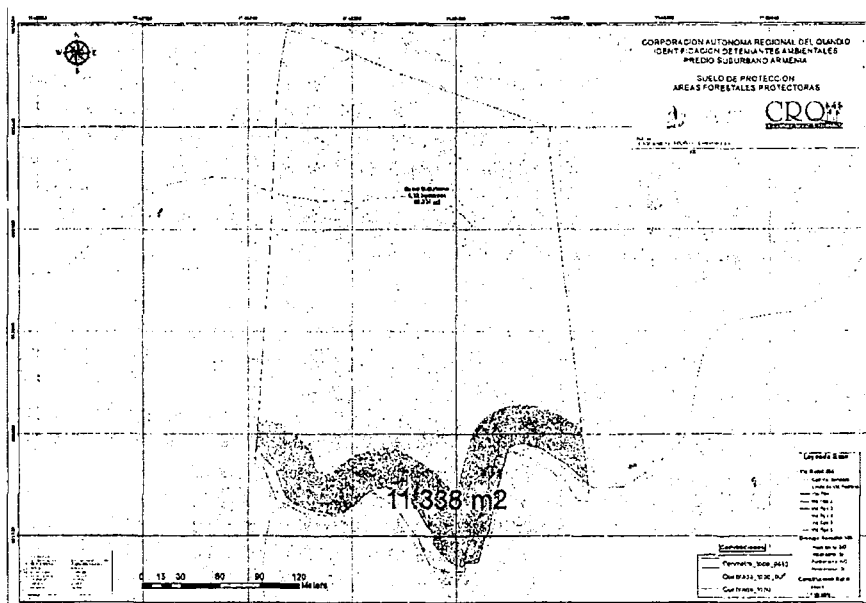


Figura 4. Áreas forestales protectoras según determinante ambiental (decreto 1449/77).

Según lo anterior se deberá aplicar la siguiente normativa:

El Decreto 1541 de 1978 con el fin de cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974, tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados.

El Artículo 11 del mencionado Decreto, entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.

El Artículo 14° del Decreto 1541 de 1978- determina que los terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desacatamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.

El artículo 284 del mismo Decreto establece que para la administración, conservación y manejo del recurso hídrico, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, tendrá a su cargo entre otras,..." determinar la faja paralela al cauce permanente de los ríos y lagos a que se refiere la letra d) del artículo 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Todo propietario tiene el deber de preservar las áreas forestales protectoras de nacimientos y corrientes de agua. Por consiguiente tendrá que cumplir las siguientes obligaciones:

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

- a) Realizar el cerramiento del área demarcada, utilizando especies como: chachafruto, matarratón, liberal, arboloco, eucalipto, carey, quiebrabarrigo, sauce, encenillo y manzanillo, las cuales serán protegidas mediante aislamiento temporal.
- b) Mantener sin intervención el bosque natural existente en el área demarcada.
- c) En los sectores despoblados de vegetación natural al interior del área forestal protectora se favorecerá la regeneración natural o se revegetalizará con guadua, arboloco, siete cueros, urapán, o especies propias de la zona, caso en el cual será necesario efectuar mantenimientos cada tres meses durante el primer año de su establecimiento y por lo menos dos veces en el segundo año.
- d) En la zona de explotación de materiales de arrastre, a partir del área correspondiente a las barras laterales, se reforestará con especies de buen sistema radicular, profundo y lateral, tales como chiminango, tambor, písamo, mango, leucaena, con distancias de siembra máximas de 10 metros entre árboles, salvo aquellos casos en que no sea posible la delimitación del área forestal protectora. Esta obligación estará a cargo del titular minero, previa concertación con el propietario del predio, quien en caso de no otorgar la autorización, será responsable por el cumplimiento de dicha obligación.
- e) Sólo se permitirán las actividades silviculturales necesarias para asegurar la permanencia de la cobertura, realizar entresacas selectivas o la obtención de productos secundarios.
- f) Localizar por fuera del área forestal protectora los abrevaderos y construir pontones con su respectivo aislamiento para el paso del ganado. El plazo para realizar dichas adecuaciones será máximo de un año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo respectivo.
- g) Abstenerse de aplicar plaguicidas en el área demarcada. En ningún caso, se podrán realizar aplicaciones, en forma terrestre, en una franja de 10 metros desde el borde del cauce y de 100 metros para la aérea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 1843 de 1991.
- En igual sentido El Artículo 3º del Decreto 1449 de 1977 define también como áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas
- b. Faja paralela a los cauces.
- c. Terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)

"Nacimientos de Fuente de Agua. Los nacimientos de agua serán objeto de protección especial, según expresa el principio general ambiental definido en el artículo 1 de la ley 99 de 1993. Los nacimientos de agua corresponden a una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia."

Faja paralela a los cauces: Dicha faja será no inferior a 30 metros de ancha, y es paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. El Cauce Natural, es un bien de dominio público, conformado por la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente, permanente o intermitente, al alcanzar los caudales máximos.

Áreas de terreno con Pendientes Mayores al 100% (45°): Áreas que por su alta pendiente deben conservar cobertura vegetal arbórea para evitar su degradación y conservar los recursos conexos.

Usos permitidos: conservación de cobertura vegetal y recursos conexos.

Página 12 de 29



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"



Usos limitados: ecoturismo, investigación, educación

Usos incompatibles: producción de cultivos limpios, ganadería, industria.2

Según el citado artículo, se regula la protección de rondas hídricas asociadas a cauce naturales permanente sobre los cuales deben protegerse fajas de no menos de 30 metros a cada lado de estos.

El decreto 1449 de 1977 compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques asociados a las rondas hídricas", (Áreas Forestales Protectoras), en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.

Nota: Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

• **Revisión detalle cartográfica POT, Armenia**

Según lo anterior, una vez revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cuanto a las determinantes ambientales y el ordenamiento territorial ambiental según lo cual se identificó que el lote presenta una fracción de área mayor en suelo suburbano y una segunda área de menor extensión en suelo rural según la cartografía oficial del POT de Armenia (figura 5).

² Resolución 720 de 2010, CRQ

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

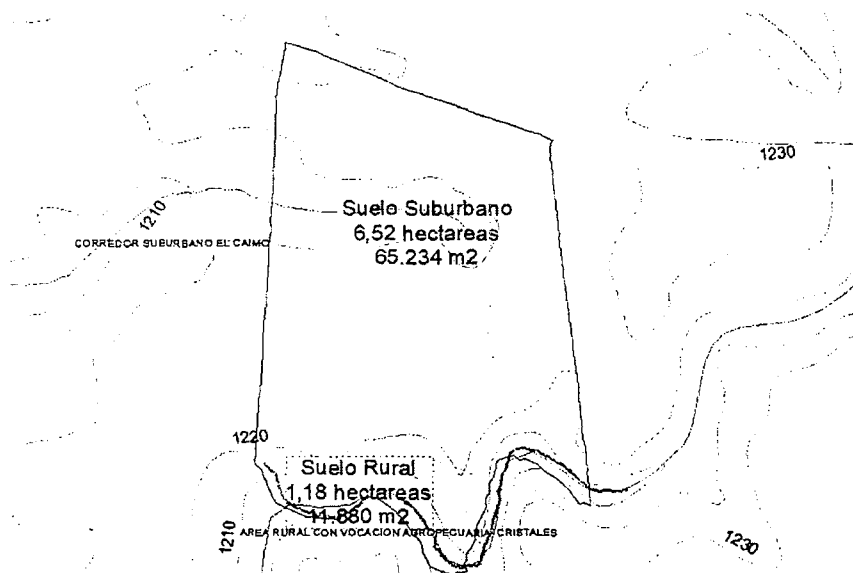


Figura 5. Clasificación del suelo según el POT para el predio Tres Colinas

Sin embargo, la revisión del texto en el acuerdo 019 de 2009 deja otra lectura.

Según los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 195. SUELOS SUBURBANOS

Corredor vial suburbano El Caimo: Se localiza paralelo a la carretera El Caimo – Club Campestre sobre una faja de 300 metros promedio a ambos lados de la vía entre el corregimiento El Caimo y el Club Campestre, con una extensión de 134,16 Ha, conforme al plano No. 13.

ARTÍCULO 229. CORREDORES SUBURBANOS

Corredor 1. Corredor Vía El Caimo. (Adóptese Plano No. 13 Corredor Suburbano El Caimo): Comprende el tramo de la vía entre el límite del perímetro urbano, pasando por el Corregimiento El Caimo y llegando al Club Campestre. En la faja de terreno de Trescientos metros lineales (300 m), medidos a ambos lados a partir del **borde exterior de la sección pública de la vía**, podrán localizarse las instalaciones, para las actividades permitidas, las cuales están establecidas en la asignación correspondiente, a las tablas de usos del suelo para suelo rural y los usos específicos en la columna de asignación del respectivo corredor (negrilla fuera de texto).

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023 **ARMENIA QUINDIO,** **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION** **INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE** **2023"**



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

Esta faja se identifica en el plano de usos generales del suelo municipal, protocolizado en este Acuerdo. En este corredor se busca el asentamiento de actividades de:

- **Logística y Servicios:** Corredor de logística y carga primer tramo, desde el Parque Cementerio Jardines de Armenia hasta la entrada principal del perímetro urbano del corregimiento El Caimo: permitiendo el desarrollo de actividades, que fortalezcan la cadena de logística, almacenamiento, carga y servicios complementarios para un terminal de carga
- **Turísticas, agrícolas, aprovechamiento de la biodiversidad y entretenimiento:** (segundo tramo: la entrada principal del perímetro urbano del corregimiento del Caimo hasta el Club Campestre): Las actividades que se admitirán deberán tener componentes que involucren en sus procesos usos agrícolas, servicios de hotelería y turismo, entretenimiento, recreación, lúdica y deportes, conservación ambiental y todas las actividades económicas con un mínimo impacto ambiental y paisajístico, que permitan generar bienes y servicios para el fortalecimiento de la cadena de turismo "

En este orden, el área sub urbana según lo planteado en el texto del acuerdo (POT), sobrepasa los límites cartográficos planteados, esto debido a que el buffer (o área de influencia) fue calculado en un total de 600 metros (300 a cada lado aproximadamente), sin tomar en cuenta los retiros viales obligatorios y la cesiones publicas según las normas que demanda el estado.

Por esta razón, al tomarse el área suburbana a partir del "**borde exterior de la sección pública de la vía**" (tal como lo describe el acuerdo del POT) el área suburbana se extiende más allá de los límites marcados en la cartografía del mismo y esto es lo que está dando origen a una ambigüedad o contradicción en el POT (figura 6).

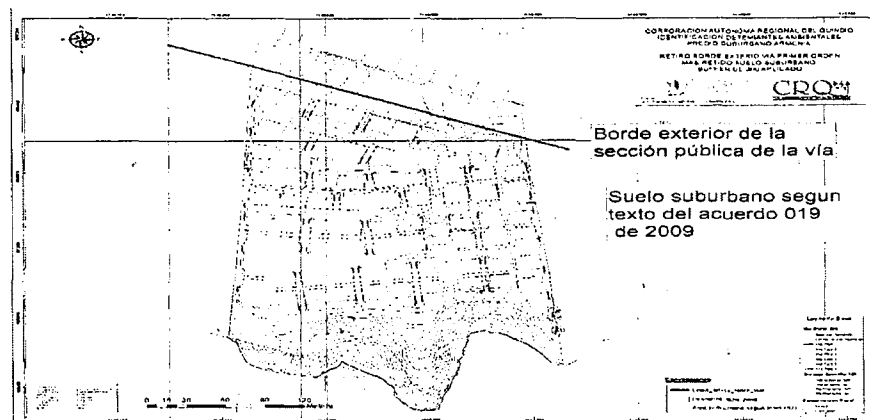


Figura 6. Suelo suburbano calculado a partir del borde exterior de la sección pública de la vía.



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"



Por lo anterior cabe señalar que según la ley 388 de 1997, artículo 12, parágrafo 3 (adicionado por el artículo 190 del decreto 19 de 2012) se podrá aplicar lo sucesivo:

"PARÁGRAFO 3. Cuando existan inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial, prevalecerá lo establecido en el texto del acuerdo y corresponderá al alcalde municipal o distrital, o la entidad delegada para el efecto, corregir las inconsistencias cartográficas, siempre que no impliquen modificación al articulado del Plan de Ordenamiento Territorial."

• **Revisión densidades de construcción y ocupación**

Se realiza la medición pertinente en el plano de Autocad de la implantación teniendo en cuenta las unidades de vivienda y las áreas de las zonas duras del proyecto. Los datos anteriores se confrontan con la RESOLUCION No.63001-1-21-0035 de Enero 25 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE PARCELACION Y LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA" y el área objeto de Licencia de construcción modalidad Obra Nueva es de 84.33 m2 correspondientes la sala de ventas y 167.96 m2 correspondientes a la Villa Turística, para un total de área de área a construir de 252.30 m2.

Adicionalmente según la solicitud presentada a la corporación autónoma Regional del Quindío convoca la licencia de vertimientos de 68 unidades (STARD) para 68 viviendas localizadas en el lote desenglobado que corresponde con el área de mayor extensión (53.890 m²) como área neta urbanizable (según la licencia de subdivisión).

Para el caso particular de licencias para vertimientos en suelo rural, adicional a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y reglamentarios, se toma en cuenta la determinante de superior jerarquía establecida en el numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, que dice:

" Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente." (subrayado fuera de texto)

Según lo anterior se realizó los cálculos de áreas, para lo cual se tuvo en cuenta el plano suministrado por el usuario en formato digital (tipo .dwg) según se muestra en la figura 7.

Según el mismo plano, lo evidenciado en color verde claro corresponde a las áreas para dejar en vegetación nativa (según la determinante), Estas áreas ocupan un total de 37.555 metros cuadrados.

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"



Las áreas construidas se calcularon de acuerdo con el mismo plano de lo cual se obtuvo un área total de 15.890 metros cuadrados. De los datos anteriores se obtuvo el índice de ocupación del área a desarrollar que se detalla en la tabla 1 del presente informe técnico.

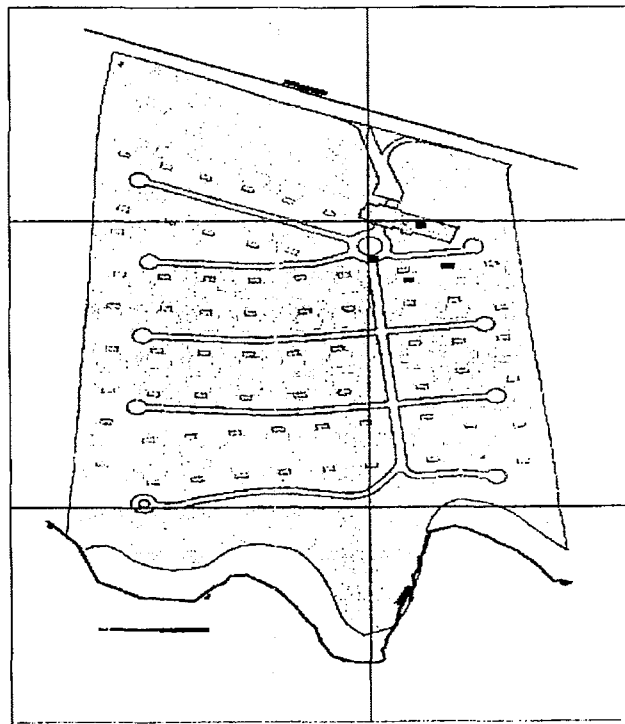


Figura 7: Plano entregado por la Constructora Palacios.

ITEM	AREA
AREA TOTAL LOTE	77.114 m2
AREA NETA URBANIZABLE (área total menos áreas de cesión vial y suelo de protección y espacio público)	53.555 m2
AREA EN ESPACIOS NATURALES	37665 m2
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (viviendas, jacuzzis, vías, andenes, portería, etc)	15890 m2
INDICE DE OCUPACION	29,6%



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"



AREA EN CONSERVACION	70,4 %
----------------------	--------

Cuadro de áreas e índice de ocupación calculado para el proyecto.

Según el presente análisis la densidad de ocupación estaría cumpliendo con lo determinado según la ley 99 de 1993 cuando de índice máximo de ocupación en suelo rural es de 30% del área de desarrollar según se explicó en líneas anteriores. Además en consistente con lo dispuesto por el POT del municipio.

- **Análisis jurídico desde los aspectos urbanísticos y de ordenamiento territorial del proyecto tres colinas.**

El decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.1. Indica que: *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Seguidamente, el artículo 2.2.3.3.5.2. de la norma ibidem señala los requisitos que se deberán acreditar ante la autoridad ambiental para el trámite del permiso de vertimientos, los cuales obedecen en su mayoría a factores del orden técnico y ambiental, los cuales no serán motivo de análisis, en tanto competen a la Subdirección de Regulación y Control a través de los funcionarios y contratistas especialistas en el tema. Sin embargo, es importante referir el requisito contenido en el numeral (18) y del párrafo (1), los cuales citamos a continuación:

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

- **Concepto de uso de suelo**

El Curador Urbano No. (1) de la ciudad de Armenia (de la época) Arq. Maximiliano Deaquis Moya, expidió el concepto de uso de suelo No. 2021 – 0012 del 15 de enero de 2021, del cual se extrae la siguiente información:

INFORMACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE CONSULTA:

Nombre del Solicitante:	Construcciones Palacios S.A.S.
C.C. o NIT:	890000556-2
Dirección del Predio:	Sin dirección. Santa Cecilia hoy La Cecilia
Uso solicitado:	Comercio
Nº Ficha Catastral:	00-03-0000-0680-000

Página 18 de 29

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

Nº Matricula Inmobiliaria:	280-4004
-----------------------------------	----------

CLASIFICACIÓN DEL SUELO:

Clase de Suelo:	Suburbano
------------------------	-----------

En el acápite referente a **INFORMACIÓN DEL USO SOLICITADO**, se indica por parte del CU1 que en el corredor suburbano El Caimo, el uso solicitado (comercio) es un **Uso Compatible** respectivamente.

- **Concepto de norma urbana**

El Curador Urbano No. (1) de la ciudad de Armenia (de la época) Arq. Maximiliano Deaquis Moya, expidió el concepto de norma urbana No. 2020 – 0346 del 22 de diciembre de 2020, del cual se extrae la siguiente información:

INFORMACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE CONSULTA:

Nombre del Solicitante:	Construcciones Palacios S.A.S.
C.C. o NIT:	890000556-2
Dirección del Predio:	Sin dirección. Santa Cecilia hoy La Cecilia
Estrato socioeconómico:	Sin especificar
Nº Ficha Catastral:	00-03-0000-0680-000
Nº Matricula Inmobiliaria:	280-4004

USOS DEL SUELO / CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO

Uso Actual	Agrícola, turismo, vivienda campestre, servicios, dotacional
Uso Principal	Servicio logístico de transporte, transferencia de carga, estaciones de servicio, otros servicios asociados al transporte.
Uso Compatible	Dotacional, vivienda campestre, comercio, agrícola, turismo, alojamientos, restaurantes.
Uso Restringido	Agroindustria, entretenimiento de alto impacto, moteles, recreativo.
Uso Prohibido	Pecuario avícola y porcícola, industria.

3. INFORME TÉCNICO AMBIENTAL Y VISITA DE CAMPO, REFERENTE A LAS DETERMINANTES AMBIENTALES Y EL RECURSO HÍDRICO EN EL PROYECTO TRES COLINAS:

INFORMACIÓN GENERAL

Tabla 2. Información general del Predio

NOMBRE DEL PREDIO	Tres Colinas Estancia Campestre
--------------------------	---------------------------------

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	RURAL
UBICACIÓN	Vía El Caimo Aeropuerto El Edén
COORDENADAS	Latitud: 4°27'51.82" Longitud: -75°44'38.96"

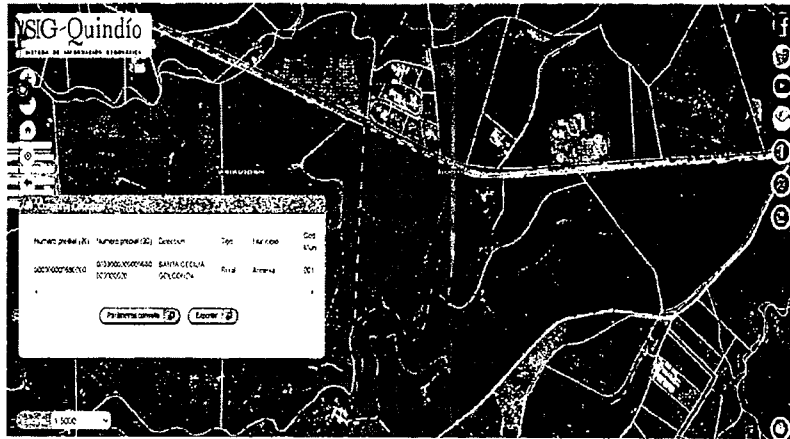


Figura 1. Ubicación general predio Tres Colinas
Fuente: SIG Quindío

- **Objetivo**

Evaluar las determinantes ambientales dentro del predio donde se pretende llevar a cabo el proyecto constructivo Tres Colinas, en especial las relacionadas al recurso hídrico y demás instrumentos de planificación vigentes en el departamento del Quindío en el marco del Proceso de investigación sancionatorio aperturado por parte de la OAPSAPD de la CRQ.

- **Descripción de la actividad**

Personal técnico del equipo de apoyo técnico y jurídico de dirección general de CRQ, en respuesta a lo solicitado mediante comunicado interno No. OAPSAPD-665-21, procedió a realizar visita técnica al predio denominado Tres Colinas Estancia Campestre en el municipio de Armenia, el día 17 de noviembre de 2021, registrando los siguientes aspectos técnicos en acta de visita N°51810-21, como se indica a continuación.

".....

El objeto de la visita técnica es realizar la atención a la solicitud de vista técnica al predio denominado Tres Colinas Estancia Campestre, en el marco de la solicitud realizada por parte de la oficina asesora de procesos disciplinarios y ambientales de CRQ mediante comunicado interno N°665-21.

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE 2023"

La visita técnica fue realizada por parte de contratistas del equipo técnico de CRQ, iniciando el recorrido en el predio en donde se realiza la verificación de aspectos ambientales como se ilustra a continuación:

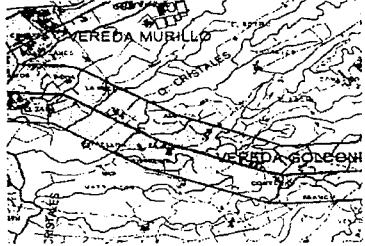
- WP 534 (Nacimiento SIG Quindío): No se evidencio conformación de nacimiento y se evidencio cultivo de plátano, 4°27'45.6"/-75°44'25.4".
- WP 535 (Punto de control nacimiento SIG): No se observa conformación de fuente hídrica o nacimiento, 4°27'46.1"/-75°44'26.9".
- WP 536 (Nacimiento SIG Quindío): No se evidencia conformación de fuente hídrica o nacimiento, 4°27'46.1"/-75°44'29.8".
- WP 537 (Punto de control quebrada Cristales): Se evidencio la conformación de fuente hídrica superficial con cauce consolidado, 4°27'38.7"/-75°44'27.5".
- WP 538 (Punto de control 2 Q. Cristales): Al igual que en el punto anterior se observa la conformación de fuente hídrica con vegetación asociada, 4°27'39.8"/-75°44'24.1".

La visita técnica se realizó en condiciones climáticas de estiaje p verano, por otra parte, las coordenadas fueron tomadas con GPS Garmin Etrex 30X.

....."

De acuerdo con lo anteriormente planteado se procedió a realizar la verificación de determinantes ambientales de acuerdo a los lineamientos técnicos y legales contenidos en el Acuerdo 019 de 2009 Plan de ordenamiento Territorial del municipio de Armenia y como se muestra a continuación (tabla 3).

Tabla 3. Apreciaciones sobre el POT de Armenia 2009-2023

Nº	Determinante Ambiental	Observaciones
1	Clasificación del suelo municipal: Dentro de la información contenida en el plano 1/103 del POT del municipio de Armenia, se observa que el predio denominado Tres Colinas Estancia Campestre se encuentra en el área de influencia del polígono correspondiente a corredores sub urbanos del referido municipio, presentando una extensión total de 1.044,04 hectáreas.	
2	Vocaciones de destinación del suelo por piezas de Planificación: en el plano 13/103 del POT se observa que en el área de influencia del predio Tres Colinas Estancia Campestre se clasifica el suelo	

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

	como corredores viales sub urbanos, los cuales están conformados por los siguientes sectores o áreas del municipio de Armenia. - Corredor sub urbano El Caimo: 312.74 Ha. - Corredor sub urbano Pantanillo: 134.16 Ha. - Corredor Urbano Murillo: 285.11 Ha.	
3	Suelo de protección ambiental municipal: Se evidencia que en el predio Tres Colinas Estancia Campestre de acuerdo al plano 28/103 del POT del municipio de Armenia, se presentan suelo de protección rural, específicamente en las áreas o zonas aferentes a cuerpos de agua superficiales como es el caso de la quebrada Cristales.	
4	Sistema Hídrico municipal: En lo relacionado con recurso hídrico superficial, de acuerdo a la información contenida en el plano 26/103, el en predio Tres Colinas Estancia Campestre se presenta un cuerpo de agua superficial denominado quebrada Cristalina, la cual es afluente tributario de la corriente denominada Quebrada Cristales en el municipio de Armenia.	
5	Áreas de fragilidad ecológica: En conjunto con lo anteriormente mencionado en el plano 30/103 del POT del municipio de Armenia se evidencia que en el área de influencia del predio Tres Colinas Estancia Campestre se presenta un polígono correspondiente a una	

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"



	zona de fragilidad ecología por relictos y fragmentos no caracterizados.	
6	Zonas de Riesgo Rural: La información contenida en el plano 35/103 del POT del municipio de Armenia muestra que el predio tres Colinas Estancia Campestre se encuentra fuera del polígono establecido para zonas de riesgo rural en el municipio de Armenia.	

Según lo anteriormente expuesto y para dar respuesta a lo solicitado mediante comunicado interno No.OAPSAPD-665-21, se realizó recorrido en distintos sectores del predio denominado Tres Colinas Estancia Campestre, tomando como referencia la información referente a posibles nacimientos de agua en el predio según lo contenido en el sistema de información geográfica SIG Quindío (figura 8).

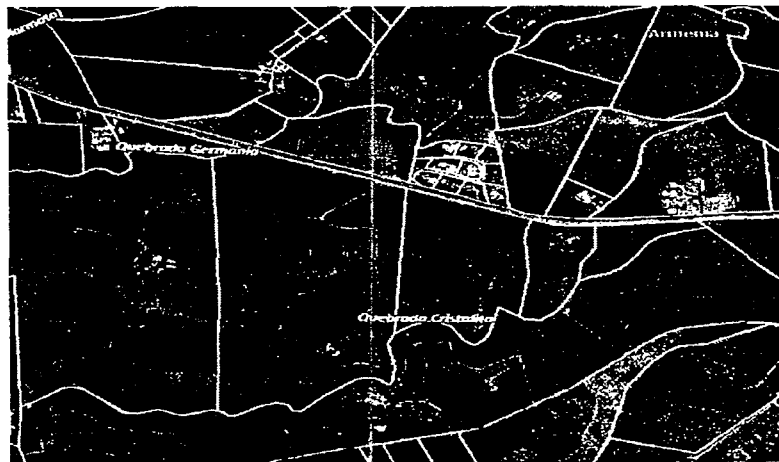


Figura 8. Predio Tres colinas-capa de drenajes sencillos

Como se mencionó con anterioridad el recorrido efectuado abarcó cinco puntos o zonas del predio Tres Colinas, con el objeto de identificar de forma puntual la presencia de nacimientos o cuerpos de agua superficiales en el predio, en donde se concluye que de las áreas

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

identificadas solo en dos casos se identificó un cuerpo de agua superficial debidamente conformado, como se ilustra a continuación (tabla 4).

Tabla 4. Apreciaciones sobre el POT de Armenia 2009-2023

Nº	Punto/Características	Registro fotográfico
1	WP 534 (Posible Nacimiento según SIG Quindío). 4°27'45.6"/-75°44'25.4" No se evidencia conformación de nacimiento o cuerpo de agua superficial.	 Figura 2. Punto 1
2	WP 535 (Punto de control Nacimiento según SIG Quindío). 4°27'46.1"/-75°44'26.9" No se evidencia conformación de nacimiento o cuerpo de agua superficial.	 Figura 3. Punto 2
3	WP 536 (Posible Nacimiento según SIG Quindío). 4°27'46.1"/-75°44'29.8" No se evidencia conformación de nacimiento o cuerpo de agua superficial.	 Figura 4. Punto 3

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

4	WP 537 (Punto de control quebrada Cristales). 4°27'38.7"/-75°44'27.5" Se evidencio la conformación de fuente hídrica superficial con cauce consolidado.	 Figura 5. Punto 4
5	WP 538 (Punto de control 2 quebradas Cristales). 4°27'39.8"/-75°44'24.1" Se evidencio la conformación de fuente hídrica superficial con cauce consolidado y vegetación asociada.	 Figura 6. Punto 5

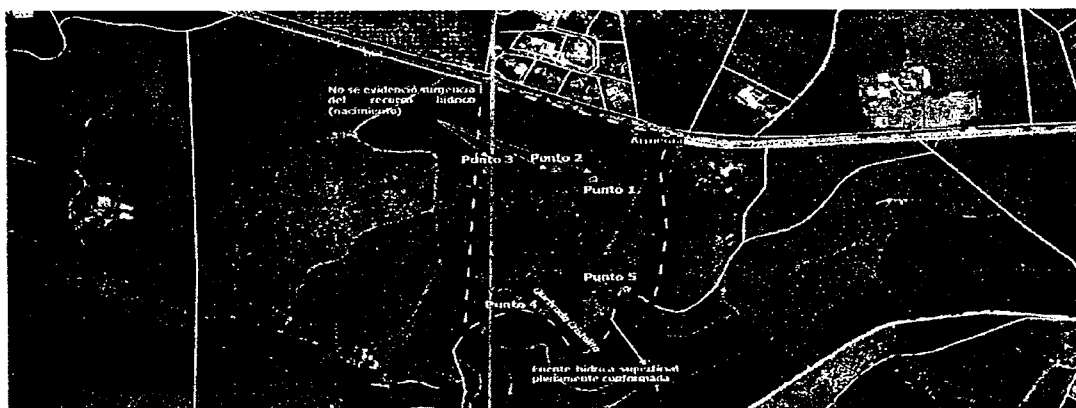


Figura 9. Localización de puntos georreferenciados en campo

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"



De acuerdo a las actividades técnicas realizadas por parte de personal técnico de CRQ en el predio Tres Colinas Estancia Campestre se observa que en la parte posterior del predio se presenta un cuerpo de aguas superficiales el cual es denominado Quebrada Cristalito, adicionalmente en lo relacionado con el desarrollo de actividades constructivas en el predio, durante la visita técnica solo se evidencio el desarrollo de actividades de replanteo del terreno para localización de área administrativa del proyecto y adecuación de vía de acceso al mismo.



Figura 10. Zona protección Quebrada Cristalito

- **Respuesta al Auto 432 del 6/08/2021: Artículo segundo:** *Ordenar la práctica de las siguientes pruebas*

b) Realizar una visita técnica al predio Santa Cecilia hoy La Cecilia, ubicado en la vereda Marmato sector El Caimo, donde se pretende desarrollar el proyecto TRES COLINAS ESTANCIAS CAMPESTRES, a efectos de verificar en posterior concepto técnico con registro fotográfico, su estado actual, describiendo si las actividades constructivas ya iniciaron y así mismo, de conformidad con la información consignada en el mencionado concepto en el acápite de "Áreas de especial importancia ecosistémica" se determine de forma clara la presencia de cuerpos hídricos y cuántos de ellos se encuentran allí, e informar si con el desarrollo de las labores que se observen, se evidencia que se han intervenido las zonas forestales protectoras de estos y de qué forma.

R// De acuerdo con lo evidenciado durante el recorrido realizado por el área donde se pretende realizar el proyecto constructivo Tres Colinas solo se evidencio el desarrollo de actividades de replanteo del terreno para localización de área administrativa del proyecto y

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE 2023"

adecuación de vía de acceso al mismo; adicionalmente, de acuerdo con el análisis previo realizado donde se identificó en el Sistema Geográfico-SIG Quindío (capa drenajes sencillos IGAC escala 1:10.000) que aparentemente en el interior del predio, hacia el NE del área se encuentra surgencia del recurso hídrico (nacimient) y hacia el sector sur se encuentra fuente hídrica superficial denominada Quebrada Cristalito; fue posible establecer que no se encuentra surgencia del recurso hídrico (nacimient) y que la fuente hídrica superficial - Quebrada Cristalito- se encuentra plenamente conformada y con presencia del recurso hídrico, elemento ambiental que no presenta intervención y/o afectación de zona forestal protectora.

c). Se indique la necesidad de proceder con la imposición de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 así como los condicionantes para su levantamiento.

R// Con respecto a afectaciones que hayan podido ser realizadas en el componente "Áreas de especial importancia ecosistémica" para el caso del recurso hídrico, se considera que desde el punto de vista técnico no es procedente la imposición de medida preventiva, teniendo en cuenta que el único elemento ambiental que se encuentra colindando con el predio corresponde a la quebrada Cristalito, esta fuente hídrica y su correspondiente zona forestal protectora, de acuerdo con lo evidenciado en visita técnica no presentan ningún tipo de afectación y/o intervención.

4. CONCLUSIONES

4.1. Conclusiones generales

- El proyecto propuesto para un total de 68 STARD y como área a ocupar en suelo rural según lo planteado urbanísticamente y que se analizó a través de un plano suministrado en formato editable (.dwg), cumple con el porcentaje máximo de ocupación establecido en la norma (ibídem) del 30%.
- Se encontró que el área forestal protectora corresponde a un área de 11.338 metros cuadrados, además no existe cobertura vegetal protegiendo la fuente hídrica, únicamente se evidencia la presencia de un guadual al costado sur occidental del predio y algunos árboles dispersos a lo largo del recorrido por el drenaje. Sin embargo, la cobertura es escasa y no es la que correspondiente con un área forestal protectora.

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

- Se debe procurar por la restauración y/o recuperación del área de la ronda hídrica (área forestal protectora de 30 metros) con especies nativas de la zona y mantener las áreas naturales (de las áreas a desarrollar) en la proporción indicada (70%) por la determinante ambiental elucidada en el presente informe.
- Según el artículo 195 del POT los usos compatibles para este corredor Sub Urbano son: USOS. 1. Dotacional, Vivienda campestre, Agrícola, Turismo, Alojamientos, Restaurantes. En tal sentido podemos decir que dicho uso es compatible y según la normatividad del POT, donde la vivienda campestre y el turismo a nivel de alojamiento es permitido.
- Es claro que el POT acuerdo 019 de 2009 del municipio de armenia, está acorde a las normas generales consagradas para este tipo de suelo rural sub urbano, sin que exista ninguna contradicción o trasgresión a la norma general que regula la mataría en este caso los suelos rurales sub urbanos.
- Se puede apreciar que el proyecto cumple con la compatibilidad de los usos del suelo, la unidad mínima de actuación, para el respectivo corredor sub urbano, referente al Índice de ocupación en suelo rural sub-urbano, se recomienda hacer un cotejo cartográfico que evalúe y evidencie si el área corresponde tal y como lo establece el POT del municipio de Armenia y el decreto 3600 de 2007 hoy compilado el Decreto 1077 de 2015.

4.2. CONCLUSIONES – CONCEPTOS DE USO SUELO Y DE NORMA

- El suelo sobre el cual se pretende adelantar el proyecto corresponde a suelo suburbano del municipio de Armenia.
- El uso de comercio solicitado en los conceptos, no es prohibido, ni restringido, estando en la categoría de compatible.
- Los conceptos refieren la existencia de la circular No. 020 de 2018, expedida por Planeación Municipal, sin embargo, al corroborar dicho acto administrativo, no se denota influencia de su contenido en el área del proyecto.

4.3. CONCLUSIONES INFORME TÉCNICO AMBIENTAL Y VISITA DE CAMPO

- En el desarrollo de la visita técnica realizada al predio denominado Tres Colinas Estancia Campestre vereda El Caimo municipio de Armenia, se concluye que en lo relacionado con el desarrollo de actividades constructivas en el predio, se evidencio la posible ejecución de actividades de replanteo del terreno y la construcción de área administrativa y de vigilancia en el predio, además de la adecuación de la vía de acceso vehicular al mismo, toda vez que al momento de la visita técnica no se evidencio maquinaria, transporte de materiales o personal desarrollando actividades constructivas.



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

- Por otra parte, en relación a recurso hídrico y específicamente a la presencia de nacimientos en el predio Tres Colinas Estancia Campestre municipio de Armenia, se concluye por parte del equipo técnico de CRQ, que en dicho predio no se evidenciaron nacimientos de agua superficiales, sin embargo si se identificó en la parte posterior del predio cuerpo de agua superficial consolidado el cual se encuentra colindando con el predio, toda vez que se evidencia la conformación del cauce y vegetación asociada al mismo en áreas aguas arriba del predio objeto de la visita técnica.

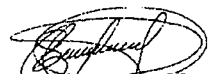
Nota: La CRQ podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento adecuado a los usos y actividades del suelo y en especial lo referido al cumplimiento de las determinantes ambientales de superior jerarquía (Ley 99 de 1993, decreto de 1076 y 1077 de 2015 y las demás que le sean aplicables).

Atentamente,


Jorge Mario Londoño López
Ecólogo – M.Sc en desarrollo sostenible y
medio ambiente -Contratista.


Sandra Vilma Mejía Hincapié
Arquitecta -Contratista.

Jhon Alejandro Peña L.
Abogado – Esp. en Derecho Urbano y
En Derecho Administrativo – Contratista.

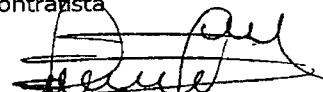

Duberney Pareja Giraldo
Abogado – Contratista.


VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ GIRALDO
Jefe Oficina Asesora de Planeación

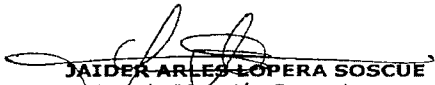
Página 29 de 29


Diego Silvio Valencia Ramírez
Administrador de Empresas Agropecuarias
– Esp. en Planificación Ambiental – M.Sc en
Desarrollo Regional y Planificación del
Territorio- Contratista.


Jairo Daniel Hernández Jiménez
Ingeniero Ambiental y Sanitario-
Contratista


Jorge Luis Rincón Villegas
Ingeniero Ambiental- Contratista


Geraldine Alexandra Peña Espitia
Ingeniera Geóloga- Especialista en
Ingeniería Hidráulica y Ambiental


JAIDER ARLES LÓPERA SOSCUÉ
Asesor de Dirección General

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

Que para el día 22 de marzo de 2023, mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el número 03188-23, la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía **41919455**, quien ostenta la calidad de **LINA MARIA PALACIOS OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía 41919455 y quien ostenta la calidad de **PODERDANTE** del señor. **ADRIAN MAURICIO QUINTANA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 9739148 del predio denominado **1) SIN DIRECCION. SANTA CECILIA HOY LA CECILIA**, ubicado en la vereda **MARMATO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 171 de fecha del 08 de febrero de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) SIN DIRECCION SANTA CECILIA HOY LA CECILIA (PROYECTO CAMPESTRE) LOCALIZADO EN LA VEREDA MARMATO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **6062-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía **41919455**, quien ostenta la calidad de **LINA MARIA PALACIOS OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía 41919455 y quien ostenta la calidad de **PODERDANTE** del señor. **ADRIAN MAURICIO QUINTANA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 9739148 del predio denominado **1) SIN DIRECCION. SANTA CECILIA HOY LA CECILIA**, ubicado en la vereda **MARMATO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, del trámite con radicado **6062-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE 2023"

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía **41919455**, quien ostenta la calidad de **LINA MARIA PALACIOS OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía 41919455 y quien ostenta la calidad de **PODERDANTE** del señor. **ADRIAN MAURICIO QUINTANA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 9739148 del predio denominado **1) SIN DIRECCION. SANTA CECILIA HOY LA CECILIA**, ubicado en la vereda **MARMATO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, del trámite con radicado **6062-2021** en contra la Resolución No. 171 del 08 de febrero del año 2023, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía **41919455**,



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

quien ostenta la calidad de **LINA MARIA PALACIOS OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía 41919455 y quien ostenta la calidad de **PODERDANTE** del señor. **ADRIAN MAURICIO QUINTANA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 9739148, del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

"En tratándose del argumento relacionado con la extemporaneidad en el aporte de la documentación, me permito retomar el procedimiento "En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación, sin embargo en ningún aparte de la disposición indica que e trate de un término improrrogable o que impida el análisis técnico de la documentación allegada en forma pre a a la adopción de una decisión de fondo.

De otro lado, el oficio 8918-22 del 19 de octubre de 2022, si bien es cierto otorgó un plazo de 15 días hábiles, en ningún momento manifestó que se trataba de un término improrrogable, sino que 'si en los plazos definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la corporación autónoma regional del Quindío, podrá adelantar las acciones pertinentes según el procedimiento establecido y las normas relacionadas, lo que deja de forma es una facultad el revisar o no los documentos técnicos aportados.

Por tanto, nada impide a la entidad que analice la documentación técnica aportada el 28 de noviembre de 2022 ella proceda a adoptar una decisión de fondo, sustentada técnicamente y no solamente para que con base sobre el supuesto formal de que la información no fue allegada en un estricto e irreflexivo término.

Con relación al argumento de la inclusión de las clases agrologicas en el lote objeto de solicitud de permiso de vertimientos, es importante tener en cuenta que las clases agrologicas son una herramienta de planificación del ordenamiento del territorio y no una herramienta de construcción o aprovechamiento del suelo.

Es cierto que las determinantes ambientales son de superior jerarquía y se encuentran establecidas para orientar el desarrollo de los territorios, sin embargo las adoptadas por la CRQ mediante resolución 720 de 2010, no han sido aun incorporadas por el Municipio de Armenia al plan de ordenamiento territorial, y aunado a ello, fueron expedidas en el año 2010 a pesar de que el acuerdo 019 de 2009 fue objeto de concertación en las correspondientes instancias dentro de las cuales se encontró la ambiental, permitiendo que la zona donde se encuentra ubicado predio 1) SIN DIRECCIÓN SANTA CECILIA HOY LA



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

CECILIA, localizado en la vereda Marmato del municipio de Armenia Q, se tratara de un corredor suburbano con uso compatible para actividades "dotacionales, vivienda campestre, comercio, agrícola, turismo, alojamiento y restaurantes".

No podemos perder de vista, igualmente que el ordenamiento del territorio se encuentra a cargo del Municipio de Armenia y es esto quien a través de su proceso de planificación territorial dispuso en concertación con la autoridad ambiental, que el corredor suburbano el calmo tuviera el uso compatible ya señalado.

Se estima pertinente recordar que la autoridad ambiental no puede desconocer los derechos urbanísticos que han sido otorgados por la autoridad competente a través del respectivo acto administrativo, todo ello en pro de la seguridad jurídica del usuario quien no tiene por qué soportar a carga de que se encuentren enfrentados argumentos técnicos y jurídicos que impidan finalmente dar un buen manejo a los recursos naturales.

De lo anterior se advierte que los actos administrativos que amparan el desarrollo del proyecto Tres Colinas y el uso de suelos, fueron expedidos por la autoridad competente y con los mismos se crearon situaciones de carácter particular, los cuales gozan de legalidad hasta que sean declarados nulos por la jurisdicción. En virtud de estos fue que se proyectó y autorizó el proyecto Tres Colinas, autorizaciones que se amparan en el plan de ordenamiento territorial que a su vez fue concertado con la atondad ambiental, donde se reitera el uso compatible fue avalado, razón por la cual la negación del permiso de vertimientos en los actuales términos aterita contra la seguridad jurídica que emana de la expedición de la licencia urbanística por parte de la autoridad competente, que entre otras fue expedida, tal y cómo lo reconoce la CRQ en forma adecuada conforme los lineamientos del POT.

La entidad tiene alternativas jurídicas emanadas del mismo decreto 1076 de 2015 para otorgar el permiso de vertimientos, incluso como la contemplada en el artículo 2.2.3.3.5.12. Requerimiento del Plan de Cumplimiento, razón por la cual se insta a la autoridad ambiental a que reconsidere la decisión de negación del permiso de vertimiento y en su defecto proceda a su otorgamiento, y en ese orden de ideas, proceda a analizar el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento que precisamente fue aportado por el solicitante el 28 de noviembre de 2022.

En los anteriores términos he interpuesto y sustentado el recurso de reposición y en su defecto revocar la resolución número 171 el 8 de febrero de 2023, para conceder en su lugar el permiso de vertimiento en el proyecto Tres Colinas

Notificaciones. El recibo en Cra 13 # 15-36 cuarto piso del edificio Azul 4 piso de la ciudad de Armenia Quindío, teléfono 315-5360525, correo electrónico info@construccionespalacios.com".

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 171 del 06 de marzo de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENIMINADO 1) SIN DIRECCION. SANTA CECILIA HOY LA CECILIA, UBICADO EN LA VEREDA MARMATO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,** acto administrativo debidamente notificado al correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com, a PROMOTORA ATALAYA LTDA, JORGE ENRIQUE MENDOZA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía 7527286, quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL, mediante oficio radicado **02680** el día 07 de marzo de 2023.

Sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 3837 del 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

FRENTE A LA CONSIDERACIÓN 1: Es cierto que en el decreto 1076 de 2015 en el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación, lo anterior se refiere a los diez días que se otorgan al momento de REVISAR Y VERIFICAR que la documentación presentada para solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales **NO ESTABA COMPLETA**, por tal razón la Corporación Autónoma Regional Del Quindío A Través De La Subdirección De Regulación Y Control Ambiental emite requerimiento de complemento de documentación, y cuenta con los mencionados **10 días hábiles** para allegar la documentación solicitada, no a otros 10 días después de revisar dicha documentación aportada ni a un nuevo requerimiento.



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

Sin embargo, con el fin de ser garantes se otorgaron no 10 sino 15 días hábiles los cuales contaban a partir del día 20 de octubre hasta el día 11 de noviembre de 2022 y a la mencionada fecha no se había cumplido con el requerimiento.

En cuanto a la prórroga mencionada por el recurrente, se aplica la norma especial de la ley 1076 de 2015, toda vez que, de acuerdo a consulta realizada por esta autoridad ambiental al Ministerio de Ambiente, referente a el cumplimiento de los términos legales frente a tramites de permiso de vertimiento de aguas residuales, donde nos informan lo siguiente:

"Se debe aplicar la norma especial, (numeral 1 Artículo 2.2.3.3.5.5 D 1076 de 2015), es decir, 10 días para que el usuario llegue la informacion faltante; No es procedente lo establecido en la ley 1755 de 2015 donde se concede un plazo de un mes el cual se puede prorrogar un mes mas para completar la documentacion, esta ley solo puede aplicarse en caso de que la norma especial no estipule este termino para completar la informacion faltante por parte del usuario".

Así las cosas la ley 1076 de 2015 estipula claramente que el termino para allegar la documentacion solicitada es de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

FRENTE A LA CONSIDERACIÓN 2: Es cierto que mediante oficio radicado con numero 018918-22 del 19 de octubre de 2022, La Corporacion Autonima Regional Del Quindio mediante La Sub Direccion De Regulacion y Control Ambiental, emitio requerimiento tecnico de complemento de documentacion en el marco del tramite de permiso de vertimiento, en el cual se le otorgan 15 dias habiles al recurrente para que allegue la documentacion solicitada, estos desde el 20 de octubre hasta el de noviembre de 2022, y en cuanto a la prórroga que manifiesta, de conformidad con la ley 1076 de 2015 **NORMA ESPECIAL**, y referente al plazo otorgado para el cumplimiento de la solicitud de documentacion, se reitera que con el fin de ser garantes se otorgaron no 10 sino 15 días hábiles los cuales contaban a partir del día 20 de octubre hasta el día 11 de noviembre de 2022 y a la mencionada fecha no se había cumplido con el requerimiento, y que adicional a lo anterior en consulta al Ministerio de Ambiente, referente a el cumplimiento de los términos legales frente a tramites de permiso de vertimiento de aguas residuales, donde nos informan lo siguiente:

"Se debe aplicar la norma especial, (numeral 1 Artículo 2.2.3.3.5.5 D 1076 de 2015), es decir, 10 días para que el usuario llegue la informacion faltante; No es procedente lo establecido en la ley 1755 de 2015 donde se concede un plazo de un mes el cual se puede prorrogar un mes mas para completar la documentacion, esta



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

ley solo puede aplicarse en caso de que la norma especial no estipule este termino para completar la informacion faltante por parte del usuario".

De acuerdo a lo anterior y como menciona el requerimiento No. 0018918, es aplicado el Decreto 1076 de 2015 como norma especial y el cual no permite otorgar prórroga al plazo requerido para allegar a la documentación.

FRENTE A LA CONSIDERACIÓN 3: Si bien es cierto que la documentación técnica, fue presentada el 28 de noviembre de 2022, la misma NO pudo ser tenida en cuenta toda vez que la solicitud ya contaba con concepto técnico del 15 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que tal y como quedo plasmado en el oficio de requerimiento N° 18919 del 19 de octubre de 2022 el plazo para presentar la documentación era **15 días hábiles**, es decir hasta el **11 de noviembre de 2022**, tal y como se manifestó en el oficio N° **21752** de respuesta al Derecho de petición de solicitud de prórroga.

FRENTE A LA CONSIDERACIÓN 4: Es cierto que las clases agrologicas son una herramienta de planificación del ordenamiento del territorio; Y La Corporación Autónoma Regional Del Quindío no es competente para desarrollar estudios de clasificación de clases agrologicas, por tanto, es importante tener claro que quien tiene esta competencia en Colombia para desarrollar estudios de clasificación es el *(IGAC) INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI*, donde cuentan con una Subdirección de agrología la cual esta a cargo de clasificar y zonificar tierras, uso de las mismas, identificar vocación, coordinar estudios en todas las aplicaciones incluso las agrologicas, estos ESTUDIOS de clasificación agrologica son efectivamente una herramienta de planificación, como lo manifiesta el recurrente, pero el resultado de dichos estudios entregan la clasificación agrologica como tal y con ello se da aplicación a las DETERMINANTES DEL ORDENAMIENTO, incluidas las ambientales (artículo 10 de la ley 388 de 1997), estas DETERMINANTES DEL ORDENAMIENTO, son normas DE SUPERIOR JERARQUÍA, por tanto para dar claridad a lo anterior, el ESTUDIO es la herramienta pero la DETERMINANTE DEL ORDENAMIENTO se vuelve NORMA.

Es importante traer en consideración lo que expresan y ordenan los articulos 178-179 y 180 del Decreto ley 2811 de 1974 que reza "Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos".

También es importante para esta autoridad Ambiental tener en cuenta El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.1.8.6, este artículo viene del Decreto 1449 de 1977, cuando habla sobre las obligaciones de los propietarios.

Así las cosas, las determinantes ambientales son de Superior Jerarquía, porque el Decreto ley 2811 de 1974 así lo dice, lo ratifica el Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el 1479 de 1977 y además el Decreto 3600 de 2007 compilado por el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.2.2.1.3 numeral 2 que reza "Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal".

FRENTE A LA CONSIDERACIÓN 5: Es cierto que las Determinantes ambientales son de SUPERIOR JERARQUIA, y La Corporación Autónoma Regional Del Quindío adopto un documento compilatorio de determinantes, la mayoría de estas contenidas en NORMAS DE CARÁCTER NACIONAL, como el Decreto 3600 de 2007, es decir que La Corporación Autónoma Regional Del Quindío, no fue quien clasifico las clases agrológicas como determinantes ambientales, simplemente las incorporo.

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

Por lo anterior, es preciso aclarar que La Corporación Autónoma Regional Del Quindío se encarga de compilar todas estas normas y las organiza de tal manera que al Municipio y los usuarios les facilite su aplicación.

En cuanto a la incorporación de las Determinantes adoptadas por La Corporación Autónoma Regional Del Quindío, a las que se refiere el recurrente, esta autoridad ambiental se permite informar que no se requiere dicha incorporación por el Municipio de Armenia al plan de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta la vigencia y derogatorias " *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación*" lo cual deja claro que NO rige a partir de que las Corporaciones lo incorporen como Determinantes Ambientales, o que lo incorporen los Municipios en sus planes de ordenamiento territorial.

Es preciso dar claridad a que el (POT) *Plan de Ordenamiento Territorial* es del año 2009 acuerdo 019 y las *Determinantes Ambientales* De La Corporación Autónoma Regional Del Quindío son del año 2010, pero ya el año 2007 ya existía el Decreto 3600 de 2007 hoy compilado en el D 1077 DE 2015 el cual habla sobre las mencionadas clases agrologicas; Y reiteramos los artículos 178-179 y 180 del Decreto ley 2811 de 1974 para dar claridad al uso de suelos que debe darse al territorio nacional.

FRENTE A LA CONSIDERACIÓN 6: Es cierto que el Ordenamiento territorial se encuentra a cargo del Municipio de Armenia el cual es quien a traves de de su proceso de planificacion territorial dispuso en concertacion con la autoridad Ambiental, que el corredor Suburbano el caimo tuviera el uso complatible señalado, **PERO** respetando **LAS DETERMINANTES AMBIENTALES**, normas de **SUPERIOR JERARQUIA**.

FRENTE A LA CONSIDERACIÓN 7: Ahora bien, a esta autoridad ambiental no le compete realizar el analisis de los derechos urbanisticos mencionados por el recurrente, sino que su competencia es legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas, tal y como lo prevee el Decreto 1076 de 2015, pero se debe hacer con base a la normatividad vigente, dándole prelación a las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autonoma Regional del Quindio la cual no se encarga de hacer analisis de legalidad sobre dichos actos administrativos, se presume la legalidad de los mismos, ya que le corresponde dicho analisis a los Jueces de la Republica, La



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

Corporacion Autonoma Regional Del Quindio hace seguimiento y control al cumplimiento de las normas ambientales y al respeto de los recursos naturales.

FRENTE A LA CONSIDERACIÓN 8: Frente a esta manifestacion, La Corporacion Autonoma Regional Del Quindio reitera, que la Corporación Autonoma Regional del Quindío no puede pasar por alto normas de superior jerarquia como son las determinantes ambientales y que realizar el estudio de las licencias de urbanismo, no es competencia de esta entidad, que se presume la legalidad, pero no hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedido por las autoridades municipales, en tanto que son competencia de los entes territoriales de cada municipio y su Control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, tambien en cuanto a la legalidad o nulidad de los mismos.

Además, es claro que la existencia de las licencias no implica per se que la CRQ tuviera que otorgar el permiso reclamado, pues éstas no generan automáticamente una habilitación de esa naturaleza y se repite, la decisión implicaba un análisis técnico y jurídico para establecer su viabilidad, tal como lo hizo la entidad.

FRENTE A LA CONSIDERACIÓN 9: En ningún momento la C.R.Q., ha desconocido la presunción de la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial y aportados por el interesado por el contrario, frente a la negación del permiso de vertimiento que se cuestiona, cumplió como Autoridad Ambiental con el deber legal de dar aplicación a las determinantes ambientales, adoptadas a través de la Resolución 720 de 2010, emanada de la C.R.Q, y en cuanto a el analisis del plan de gestion del riesgo aportado por el solicitante, reiteramos que la documentación aportada NO pudo ser tenida en cuenta toda vez que la solicitud ya contaba con concepto técnico del 15 de noviembre de 2022.

Así las cosas, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado: **1) SIN DIRECCION SANTA CECILIA HOY LA CECILIA** localizado en la vereda **MARMATO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**., identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-4004**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la norma transcrita haciendo prevalecer las determinantes ambientales.

Concepto del Ministerio Público: Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, **en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial – PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.**

"(...)

Una vez identificada la Existencia del elemento ambiental es preciso indicar lo siguiente:

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 8 consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 58 consagra que: "(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 79 consagra que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica para el logro de los fines de desarrollo socio-económico".

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que "es deber del Estado



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 2, establece que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, de conformidad con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, deben expedir las determinantes ambientales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, las cuales se constituyen en normas de superior jerarquía, según lo dispone al artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración, revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Que el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, define los suelos de protección de la siguiente manera: "Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

Todo lo anterior, permite establecer que en ningún momento la C.R.Q., ha desconocido la presunción de la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial y aportados por el interesado por el contrario, frente a la negación del permiso de vertimiento que se cuestiona, cumplió como Autoridad Ambiental con el deber legal de dar aplicación a las determinantes ambientales, adoptadas a través de la Resolución 720 de 2010, emanada de la C.R.Q., contando con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

COMPLEMENTO DE LOS ARGUMENTOS ANTES EXPUESTOS

Esta Autoridad Ambiental no esta desconociendo ni la propiedad privada, ni los derechos adquiridos tal y como lo manifiesta la recurrente, pues esta entidad unicamente determina la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, con base a la normatividad vigente, dándole prelación a las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ.

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

Ahora bien, con base al argumento plasmado por el recurrente en cuanto a los derechos adquiridos esta subdirección reitera lo dicho anteriormente y es que en ningún momento se están desconociendo derechos adquiridos, puesto que el único análisis que le corresponde a esta Autoridad Ambiental es la de Legalizar el Sistema de tratamiento de aguas residuales del predio, pero sin desconocer las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ.

Así las cosas, se puede determinar que se debe cumplir con lo establecido por el artículo **10 de la ley 388 de 1997 en su Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros, compilado por el decreto 3930 de 2010 artículo 42.**

Ahora bien enmarcados los anteriores precedentes normativos, se puede evidenciar que la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en ningún momento con la expedición de la Resolución No. 171 del 08 de febrero del año 2023, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) SIN DIRECCION SANTA CECILIA HOY LA CECILIA (PROYECTO CAMPESTRE) LOCALIZADO EN LA VEREDA MARMATO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** ha vulnerado la seguridad jurídica, ni derechos adquiridos, sino que por el contrario la decisión se ha tomado con base a la normatividad vigente.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

No es procedente revocar en su integridad la Resolución 171 del 08 de febrero del año 2023 por medio del cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) SIN DIRECCION SANTA CECILIA HOY LA CECILIA** localizado en la vereda **MARMATO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-4004**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual esta Subdirección reitera lo consignado con antelación, que el predio objeto de trámite de la Sociedad **PROMOTORA ATALAYA LTDA**, la cual ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

del día 15 de noviembre de 2022, el ingeniero civil considera que "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **06062-21** para el **PROYECTO TURÍSTICO TRESCOLINAS**, localizado en el predio **SIN DIRECCION SANTA CECILIA HOY LA CECILIA**, ubicado en la vereda **MARMATO** del municipio de **ARMENIA, QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-4004 y ficha catastral No. 63001000300000680000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente: "La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. el usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico hecho por la Corporación Autónoma Regional del Quindío con Radicado No. 018918 del 19 de octubre de 2022, en donde se le solicitó presentar la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento".

Además de lo anterior, es pertinente manifestar que dentro del análisis jurídico realizado se pudo evidenciar que el predio **1) SIN DIRECCION SANTA CECILIA HOY LA CECILIA** localizado en la vereda **MARMATO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, se encuentra en suelo con **clase agrologica 2s-1 y 4p-2**, lo que evidentemente es violatorio a las determinantes ambientales incorporadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE 2023"

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **PROMOTORA ATALAYA LTDA**, la cual ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del Predio denominado **1) SIN DIRECCION SANTA CECILIA HOY LA CECILIA** localizado en la vereda **MARMATO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-4004**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **PROMOTORA ATALAYA LTDA**, la cual ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del Predio denominado **1) SIN DIRECCION SANTA CECILIA HOY LA CECILIA** localizado en la vereda **MARMATO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria **280-136936**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 171 del 08 de febrero del año 2023 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 171 del 08 de febrero del año 2023, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **6062 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **PROMOTORA ATALAYA LTDA**, la cual ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del Predio denominado **1) SIN DIRECCION SANTA CECILIA HOY LA CECILIA** localizado en la vereda **MARMATO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria **280-136936**, al siguiente correo electrónico info@construccionespalacios.com conforme con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.



RESOLUCION No. 1136 DEL 15 DE MAYO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 171 DEL 08 DE FEBRERO DE
2023"

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

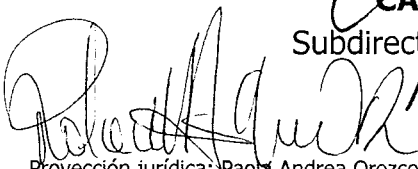
ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

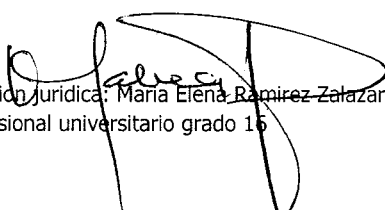
ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

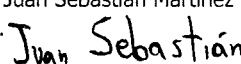

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica: Paola Andrea Orozco Ramirez
Abogada Contratista SRCA.


Revisión jurídica: Maria Elena Ramirez Zalazar
Profesional universitario grado 16

Aprobación Técnica: Juan Sebastian Martinez Cortes
Ingeniero Civil SRCA.


Juan Sebastián